



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180033500
DEMANDANTE	BRANDON SEBASTIAN DUCUARA CARDENAS, YIMI JAVIER DUCUARA VIUCHE, AIDE CARDENAS OTALORA, LUZ ANGELA DUCUARA CARDENAS y LEE JOHNSON CAMILO DUCUARA CARDENAS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por BRANDON SEBASTIAN DUCHARA CARDENAS, YIMI JAVIER DUCUARA VIUCHE, AIDE CARDENAS OTALORA, LUZ ANGELA DUCUARA CARDENAS y LEE JOHNSON CAMILO DUCUARA CARDENAS contra NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
BRANDON SEBASTIAN DUCHARA CARDENAS	Victima
YIMI JAVIER DUCUARA VIUCHE	Padre de la victima
AIDE CARDENAS OTALORA	Madre de la victima
LUZ ANGELA DUCUARA CARDENAS	Hermanos de la victima
LEE JOHNSON CAMILO DUCUARA CARDENAS	

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se declare a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsables, de todos los DAÑOS Y PERJUICIOS ocasionados por la materializada en el daño causado, denominado esquizofrenia paranoide al soldado CONSCRIPTO. BRANDON SEBASTIÁN DUCUARA CÁRDENAS, en la prestación de su servicio militar durante 2 años desde el 28 de octubre de 2014 hasta la fecha en la cual termino su servicio militar es decir el 30 de agosto de 2016.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL., sean condenada a pagar:

DAÑOS INMATERIALES:

1. Por perjuicios morales:

A los señores: BRANDON SEBASTIÁN DUCUARA CÁRDENAS en calidad de afectado la suma de (100) SMLMV, YIMI JAVIER DUCHARA VIUVHE, AIDÉ CÁRDENAS OTÁLORA, en calidad de padres

del afectado la suma de (100) SMLMV cada uno a: LEE JHONSSON CAMILO DUCUARA CÁRDENAS, LUZ ÁNGELA DUCUARA CÁRDENAS, como hermanos del afectado la suma de (50) SMLMV CADA UNO, a título de daños morales por perjuicios recibidos con la aflicción y dolor causado por la situación lamentable de BRANDON SEBASTIAN.

2. Daños Fisiológicos, de Vida en Relación o en la Salud:

Que por los daños fisiológicos y/o de vida en relación o daños en la salud, se le paguen al Joven BRANDON SEBASTIÁN DUCUARA CÁRDENAS el valor equivalente a 200 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha que se le haga el pago.

3. DAÑO A BIENES CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS:

Los que determine el señor Juez.

DAÑOS MATERIALES:

- **Por Daño Emergente:** Los que considere el despacho.
- **Por Lucro Cesante:** Valor estimado a fecha 1º de agosto de 2018, de acuerdo al precedente vertical del Consejo de estado:

BRANDON SEBASTIÁN DUCUARA CÁRDENAS

DATOS DE LA VICTIMA O AFECTADO:

disminución de la capacidad laboral: 100%
edad al momento de los hechos: 20 años
fecha de los hechos: 30 de agosto de 2016

salario a 1 de agosto de 2018: \$ Básico de un Cabo tercero \$1.241.105 + prima de actividad \$ 614.346 + 1/12 de navidad \$154.620 = \$2.010.071

se hace el cálculo a fecha 1 de agosto de 2018

VIDA PROBABLE: 57.5 AÑOS – 690 MESES

1. RENTA ACTUALIZADA + EL 25% DE PRESTACIONES SOCIALES: $2.010.071 + 25\% = \$2.512.588.75$
2. RENTA ACTUALIZADA MEMOS DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL:
 $\$2.512.588.75 \times 100\% = \$2.512.588.75$
3. VIDA PROBABLE RESOLUCIÓN 0110 DE 2014 = 57.5 AÑOS, A MESES 690 MESES

✓ **LUCRO CESANTE PASADO DEBIDO CONSOLIDO:**

Desde los hechos hasta el cálculo de fecha actual es decir 1 de agosto de 2018.

AÑO	MES	DÍA	
2018	08	01	FECHA ACTUAL

<u>2016</u>	<u>08</u>	<u>30</u>	<u>DÍA DE LOS HECHOS</u>
1	11	01	A MESES 23.33 MESES

Vida probable menos fecha de los hechos hasta presentación:

690 meses menos 23.33 mese = **666.67** meses de vida probable.

LUCRO CESANTE PASADO: \$ 61.917.044.13

✓ **LUCRO CESANTE FUTURO:**

SE TOMA EL VALOR DE LA VIDA PROBABLE **666.67** MESES.

LUCRO CESANTE FUTURO: \$ 516.249.999.78

TOTAL: \$ 578.167.043.91

TERCERA: Que, por los perjuicios morales, de vida en relación o en la salud y por los daños materiales, se condene a la Parte Demandada a pagar el valor de los intereses comerciales y/o moratorios sobre las sumas de dinero a pagar, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta cuando se efectúe el pago.

CUARTA: CONDENAR a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo con la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 y siguientes del C. P. A. C. A., y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

QUINTA: ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a la sentencia con arreglo a los artículos 187, 188, 189, 192, 195 del C. P. A. C. A., desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

SEXTA: Que se condene a la demanda en costas y al pago de las agencias en derecho como lo establece la Ley, así como también; SOLICITO reconocirme personería como apoderado del actor en el presente proceso.”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El joven BRANDON SEBASTIÁN DUCUARA CÁRDENAS fue incorporado como COSCRIPTO el 28 de octubre de 2014 por el distrito Militar No. 3 ubicado en Kennedy en buenas condiciones de salud, designado al Batallón de Infantería de Selva No. 50 “GR. LUIS ACEVEDO TORRES (Leticia Amazonas) a los 8 meses empezó a sentirse mal psicológicamente y cuando se licencio un médico del Ejército lo valoró y le diagnosticó que tenía **esquizofrenia paranoide**, pero no dispuso ni ordenó ningún tratamiento a dicha afección.

1.1.2.2. Cuando BRANDON SEBASTIÁN DUCUARA CÁRDENAS regresó a su casa empezó a comportarse de manera extraña, actúa cada vez más de forma incoherente e inapropiada, siente mucho ruido de aviones, habla solo, sufre de insomnio, se acuesta a las 4 de la mañana y hasta el día de hoy duerme con un

cuchillo debajo de la almohada por miedo a que lo maten, es agresivo con las personas que lo rodean dentro de los episodios que ha vivido su familia se resaltan:

- A los 10 días de llegar apuñalo a un vecino porque lo considero su enemigo mortal
- se ha enfrentado con su padre y hermanos en varias oportunidades, ocasionándoles lesiones y sugestionando el estado mental de toda la familia, tanto así que ahora en su hogar **todos duermen con llave o pasadores en sus habitaciones** y su hermano duerme con un palo para poder defenderse, por el miedo que en uno de sus ataques puede lastimar a alguien.
- Un mes después mientras su hermano menor veía televisión llego Brandon totalmente lleno de sangre y eufórico diciéndole que rápido sacara el celular para que le tomara unas fotos para subirlas al Facebook y mostrar cómo estaba lleno de sangre de su enemigo y al cual le había dado una golpiza por que le debía dinero. verificando después la persona que golpeo resulto ser un **habitante de la calle** que le había hecho un reclamo y que agarro a golpes sin razón alguna.

1.1.2.3. Desde el 21 de septiembre de 2016 es tratado e internado en la clínica psiquiátrica del Hospital Santa Clara en calidad de beneficiario por que su padre está afiliado a la EPS. CRUZ BLANCA en donde le diagnosticaron una ESQUIZOFRENIA PARANOIDE GRAVE, por lo que debe ser medicado a diario con sedantes, antidepresivos y demás medicamentos relacionados con su afección psíquica, además cada vez debe pasar más tiempo internado cuando se presentan los ataques psicóticos.

1.1.2.4. La familia presentó derecho de petición a la Dirección de Sanidad del Ejercito solicitando: (...)1. *Que la Sanidad Militar le atienda el tratamiento clínico, médico y farmacéutico que corresponda por las circunstancias en las que salió de prestar el servicio Militar.* 2. *Que se ordenara la práctica de una junta médica laboral para determinar el grado de su afección.* 3. *Que se diera el traslado del Hospital Santa Clara a la clínica Psiquiátrica la Inmaculada para ser atendido en la misma.* 4. *Que se solicite al batallón de selva 50 de Leticia para verificar tratamientos para la enfermedad (...)*

1.1.2.5. Como *no recibieron respuesta interpusieron acción de tutela y el 2 de febrero de 2017* en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Magistrada Ponente Beatriz Helena Escobar Rojas, amparó su derecho fundamental ante la omisión de la accionada el 30 de mayo de 2017 fue declarado el desacato.

1.1.2.6. La accionada ha dado respuesta a los demandantes, indicándole que no hay informativo por lesiones, que no le prestaran servicios médicos y que no son responsables del estado mental del joven, mediante comunicaciones así:

- No. 20173391156691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10 del 14 de julio de 2017
- No. 20173391247431: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10 del 28 de julio de 2017

- No. 20173391389711 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10 del 19 de agosto de 2017

1.1.2.7. A raíz de los repetidos incidentes la vida de la familia Ducuara Cárdenas se ha visto afectada y bajo mucho estrés, su madre no puede dejarlo un momento **solo o sin sus medicamentos** porque en cuanto se descuida se sale y llega con este tipo de problemas.

1.1.2.8. La señora Aidé Cárdenas Otálora inicio un **proceso de interdicción en los Juzgados de Familia de Soacha Cundinamarca** para poder acceder a los servicios de salud y todo lo referente a su hijo porque el ya no tiene control en absoluto de sus acciones, y que se confirme la patología dada por los especialistas de la clínica Nuestra señora de la Paz

1.1.2.9. La familia tuvo que presentar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y solicitar protección por parte de la Policía Nacional ya que el joven BRANDON SEBASTIÁN hace aproximadamente **2 meses agredió con arma corto punzante a un pandillero el cual apodan SABY del barrio casuca** el cual manifestó que tomara la ley por sus propios medios que él no denunciaba, a pesar de haberle explicado la condición mental de Brandon, hizo caso omiso e indicó que “para un loco hay otro loco” y que el daño que le causo Brandon solo tiene una solución y es el asesinarlo.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Nación – Ministerio de Defensa	Demandado

El apoderado del demandado **MINISTERIO DE DEFENSA** contestó la demanda de manera extemporánea.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1 Demandante:

Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, indica que el joven ingreso en condiciones estables a prestar el servicio militar obligatorio, se le causo un daño antijuridico al joven que se debe indemnizar, dicho daño se puede verificar con la junta médico militar se indica que el joven tiene la condición denominada esquizofrenia paranoide con un porcentaje del 52 %, se observa que se presentaron inconsistencias al momento de reclutar al joven, no hicieron un estudio claro y preciso de su estado metal, no advirtieron el antecedente médico, el cual no era óptimo ni siquiera para el manejo de armas, fue vinculado y se trató como cualquier otro soldado, el joven no regreso en las mismas condiciones en las que fue incorporado, en la actualidad el joven se encuentra recluso en un centro de atención a drogadictos. Motivo por los cuales la demandada debe responder por los daños causados al joven y su núcleo familiar.

Explica el suceso que aconteció el día en que el ejército lo cito a una valoración, que el padre llego a la hora indicada y en un descuido se le perdió y en la noche llego a la casa y fue llevado amarrado al centro en donde está siendo atendido, para luego asistir a la citación programada por el ejército.

1.3.2 NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL:

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, considera que la enfermedad que sufre el joven es de origen común y obedece al consumo de cannabinoides. Situación que la demandada no tuvo injerencias, agrega que la prestación del servicio militar obligatorio no es per se la causante del daño al demandante considera que el daño no es antijuridico, la institución no fue la generadora del daño y no esta llamada a responder por ningún perjuicio.

Considera que la responsabilidad del daño recae sobre el joven SEBASTIÁN DUCUARA CÁRDENAS incluso considera que esta dentro de los eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

La junta Medica es clara en sus conclusiones, agrega que es difícil detectar si los soldados padecen problemas psiquiátricos, pero la institución le presto los medios para atender al joven.

1.3.3 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Inicia precisando la fijación del litigio resaltando “durante la prestación del servicio”, del acervo probatorio de la historia clínica del hospital santa clara se desprende que desde la infancia el joven sufre problemas mentales, pero no esta demostrado que la prestación del servicio militar fue un estresor de su condición mental, al momento de ingresar a la prestación del servicio indico el consumo de sustancias psicoactivas y no reporto antecedentes psicológicos o psiquiátrico y en el momento de desincorporación se reportó como sano.

En el registro de desempeños de actuaciones significativas en donde se registro que a partir del 14 de agosto presente retraso a la incorporación de sus funciones después de permisos, obra una atención medico y el concepto indica que puede continuar en la fuerza.

La junta determina la perdida de capacidad laboral del joven, pero no es imputable al servicio, hay una valoración psiquiátrica en donde indica el consumo de sustancias psicoactivas y presente los primeros episodios 20 después de la desincorporación del joven.

No hay lugar a la responsabilidad del Estado, pues en el momento de su incorporación el joven negó sus antecedentes médicos, durante la prestación del servicio militar obligatorio su conducta fue normal. Pone de presente que no se sabe si el consumo de las sustancias psicoactivas tiene injerencia en la enfermedad psiquiátrica del joven.

Finaliza solicitando se despache desfavorablemente las súplicas de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, debe responder o no por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante, ocasionados por la enfermedad denominada esquizofrenia paranoide sufrida por el señor BRANDON SEBASTIÁN DUCUARA CÁRDENAS, durante la prestación de su servicio militar obligatorio hasta la fecha.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los daños sufridos por BRANDON SEBASTIÁN DUCUARA CÁRDENAS mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)¹ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

¹ "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

Por tanto, el conscripto, según lo establecido en el artículo 48 del decreto 2048 de 1993, es el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que si bien la Constitución impone el cumplimiento de ese deber a los particulares, “derivado de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”, el Estado debe garantizar que no haya menoscabo con ocasión del mismo, puesto que se beneficia con la prestación de ese servicio. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se establece la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.²

Entonces, es deber del Estado ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y psicológica que requiera. Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto³; por lo que por regla general, ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

- 1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y
- 2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial⁴

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 355, el comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

³ Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴ Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)-CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA -consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE -Radicación número: 13329

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

2.2 ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.2.1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

✓ BRANDON SEBASTIÁN DUCUARA CÁRDENAS⁵ es hijo de YIMI JAVIER DUCUARA VIUCHE y AIDE CÁRDENAS OTÁLORA, hermano de LEE JHONSSON CAMILO DUCUARA CÁRDENAS⁶ y LUZ ÁNGELA DUCUARA CARDENAS⁷.

✓ BRANDON SEBASTIÁN DUCUARA CÁRDENAS fue incorporado como CONSCRIPTO el 28 de octubre de 2014 en buenas condiciones de salud, designado al Batallón de Infantería de Selva No. 50 "GR. LUIS ACEVEDO TORRES (Leticia Amazonas) y prestó su servicio militar obligatorio desde el 6 de noviembre de 2014 al 30 de agosto de 2016.

✓ Dentro de los documentos de incorporación del 28 de octubre de 2014 se encuentra que no tiene ninguna causal concerniente al freno extralegal que le impida ingresar a prestar el servicio militar obligatorio; los conceptos por servicio médico, odontología y psicología lo consideran apto. Indica que recibió heridas en riñas, que estudió hasta 8 bachillerato, reporta el consumo de spc sin que se observe deterioro por el mismo, al momento de ser valorado se observa un comportamiento coherente, ubicado en tiempo y espacio y que niega tratamiento psicología .

⁵ Nació el 2 de julio de 1996

Mediante auto del 22 de noviembre de 2017 el Juzgado de Familia de Soacha decreto la interdicción provisiona del inscrito y designo como curadora provisional a su progenitora (inscrito el 11 de enero de 2017)

⁶ Nació el 22 de junio de 2006

⁷ Nació el 6 de abril de 1989

✓ El 5 de enero de 2015 y en su tercer examen de incorporación el joven BRANDON SEBASTIÁN DUCUARA CÁRDENAS reporta buenas condiciones generales de salud.

✓ El 13 de marzo de 2015 fue atendido por urgencias en Leticia Amazonas por abscesos en la piel

✓ El 30 de agosto de 2016 en Leticia Amazonas el Ejército Nacional desacuartela entre otros al joven BRANDON SEBASTIÁN DUCUARA CÁRDENAS con la anotación de sano.

✓ El 1 de octubre de 2016 es tratado e internado en la clínica psiquiátrica del Hospital Santa Clara en calidad de beneficiario por que su padre está afiliado a la EPS. CRUZ BLANCA en donde le diagnosticaron una ESQUIZOFRENIA PARANOIDE GRAVE, por lo que debe ser medicado a diario con sedantes, antidepresivos y demás medicamentos relacionados con su afección psíquica.

✓ El 15 de noviembre de 2016 la familia presentó derecho de petición a la Dirección de Sanidad del Ejército solicitando: (...)1. *Que la Sanidad Militar le atienda el tratamiento clínico, médico y farmacéutico que corresponda por las circunstancias en las que salió de prestar el servicio Militar.* 2. *Que se ordenara la práctica de una junta médica laboral para determinar el grado de su afección.* 3. *Que se diera el traslado del Hospital Santa Clara a la clínica Psiquiátrica la Inmaculada para ser atendido en la misma.* 4. *Que se solicite al batallón de selva 50 de Leticia para verificar tratamientos para la enfermedad (...).* Como no recibieron respuesta interpusieron acción de tutela y el **2 de febrero de 2017** en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Magistrada ponente Beatriz Helena Escobar Rojas amparó su derecho fundamental ante la omisión de la accionada el 30 de mayo de 2017 fue declarado el desacato.

La accionada dió respuesta a los demandantes, indicándole que no había informativo por lesiones, que no le prestarían servicios médicos y que no eran responsables del estado mental del joven, mediante comunicaciones así:

1. No. 20173391156691: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10 del 14 de julio de 2017
2. No. 20173391247431: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10 del 28 de julio de 2017
3. No. 20173391389711 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-10 del 19 de agosto de 2017

✓ En el Juzgado De Familia De Soacha bajo el radicado 2017-0872 se tramitó el proceso de interdicción del joven BRANDON SEBASTIÁN DUCUARA CÁRDENAS para que su madre lo represente.

✓ El 28 de noviembre de 2016 tuvo una atención en la Clínica Nuestra Señora de La Paz; allí se indica que es un paciente con diagnóstico de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE con recreación de síntomas de 2 meses de evolución “siento que se me meten en la cabeza” alucinaciones auditivas “me dicen que me quieren matar” ideación persecutoria “me hacen pensar lo

contario” “ otra gente” como brujería, la madre dice que vive obsesionado con cuchillos, es la segunda hospitalización, la primera hace un mes y medio con una toma regular de medicación oral, se le entumeció la lengua y el cuerpo egreso con Lorazepam y ripericona, durante la estancia recibe tratamiento por equipo interdisciplinario, por historia de extrapiramidalismo con redispedinona, se realiza cambio a olanzapina con adecuada respuesta y tolerancia, lográndose resolución de síntomas psicóticos positivos y mejoría del patrón de comportamiento. Enfermería reporta adecuado patrón de sueño, recibe medicación y los alimentos, mejor comportamiento e interacción, sin problemas de manejo. El 5 de octubre de 2017 vuelve a ingresar y el diagnóstico es esquizofrenia paranoide.

✓ El 23 de mayo de 2018 la señora AIDE CÁRDENAS OTÁLORA denunció ante la fiscalía la amenaza de la cual es objeto ella y su núcleo familiar como consecuencia de las conductas agresivas con cuchillo que efectúa su hijo en la humanidad de sus vecinos BRANDON SEBASTIÁN DUCUARA CÁRDENAS.

✓ La junta médico militar laboral practicada al joven BRANDON SEBASTIÁN DUCUARA CÁRDENAS el 24 de junio de 2021 concluye:

CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES 1).ESQUIZOFRENIA PARANOIDE VALORADA Y TRATADA POR COMITE DE PSIQUIATRIA COMITE BASAN Y CON HISTORIA CLINICA ACTUALMENTE EN MANEJO CON OLANZAPINA QUIEN REQUIERE CONTINUAR CON MANEJO POR MANEJO MEDICO POR DICHA ESPECIALIDAD SEGUN CONCEPTO MEDICO NIEGA HOSPITALIZACIONES RECIENTES CON EL TRATAMEINTO FARMACOLOGICO CONTROLADO - 2).ANTECEDENTE DE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS HASTA HACE 2 AÑOS VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRIA EN EL MOMENTO ESTABLE -

B- CLASIFICACION DE LAS LESIONES O AFECCIONES Y CALIFICACION DE CAPACIDAD PSICOFISICA PARA EL SERVICIO INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO - ARTICULO 68 LITERAL A Y 8 -ARTICULO 59 LITERAL A

C-EVALUACION DE LA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52%)

D- IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO AFECCION-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A)(EC) AFECCION-2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A)(EC) E-FIJACION DE LOS CORRESPONDIENTES INDICES DE ACUERDO AL ARTICULO 15 DEL DECRETO 1796 DEL 14-SEP-2000, LE CORRESPONDE POR: 1-). NUMERAL 3 -005, LITERAL (8) INDICE CATORCE (14)- . 2-). NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION. NOTA: REPARACION DIRECTA No. 2018-335, JUZGADO 34 ADM DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, ORDENA "LA JUNTA MILITAR QUE SE DEBE ELABORAR AL JOVEN BRANDON SEBASTIAN DUCUARA CARDENAS. LA ENTIDAD DESTINATARIA CUENTA CON UN PLAZO DE 20 DÍAS QUE VENCEN EL 25 DE JUNIO DE 2021, PARA APORTAR LO SOLICITADO, SO PENA DE IMPONER SANCIÓN PECUNIARIA AL COMANDANTE DE LA FUERZA PÚBLICA DEMANDADA DE IO SMLMV Y HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES AQUÍ IMPUESTAS" FECHA DE INGRESO 06/11/2014, FECHA DE RETIRO 30/08/20 16, OAP 2032"

2.2.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los daños sufridos por BRANDON SEBASTIÁN DUCUARA CÁRDENAS mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio?

En los alegatos de conclusión el apoderado de la parte actora indica que se presentó una indebida incorporación o que no fue atendida la condición; sin embargo, ello no se depende de la pretensión presentada por la parte actora y por ello la fijación del litigio se hizo así.

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

Atendiendo las pretensiones de la demanda se busca que la demandada responda por los daños sufridos por el joven BRANDON SEBASTIÁN DUCUARA CÁRDENAS, durante la prestación del servicio militar obligatorio, daño que considera es el agravamiento de la enfermedad mental (ESQUIZOFRENIA PARANOIDE) .

En efecto, tenemos demostrado el daño pues el señor BRANDON SEBASTIÁN DUCUARA CÁRDENAS RODRIGUEZ sufre ESQUIZOFRENIA PARANOIDE que le produce una disminución de la capacidad laboral del 52%.

Respecto de la imputación corresponde determinar si la enfermedad que padece el ex uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada. Este despacho encuentra que, aunque en el plenario obra mención a tratamiento psicológico durante la infancia del joven y atención médica dos meses después de terminar la prestación del servicio, no está probado que la prestación del servicio hubiera exacerbado la enfermedad, toda vez que el joven no dijo nada al momento del ingreso y durante la prestación del servicio no está demostrado que hubiera sufrido una crisis. No se puede exigir a la entidad que presuma cosas o vaya más allá de lo que se le pone de presente pues el joven es una persona mayor de edad, capaz de auto determinarse y en las etapas del proceso de incorporación debe expresar su voluntad,

Así las cosas, comoquiera que no está demostrado que la enfermedad se hubiera generado o agudizado por la incorporación, no es posible endilgar responsabilidad a la entidad demandada, por lo que las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas.

2.3 CONDENAS EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a4c11cd1733e419e7f20da5843613d3b40e4d74bee54fd4474a920d1f04671**

Documento generado en 16/07/2021 08:32:41 PM